

Jueves, 2 de febrero de 2006

ANEXO

GAMAS DE LAS CANTIDADES NOMINALES DEL CONTENIDO DE LOS ENVASES PREVIOS

1. PRODUCTOS VENDIDOS POR VOLUMEN

Vino tranquilo	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los ocho tamaños siguientes: ml: 100 — 187 — 250 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Vino amarillo	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo el tamaño siguiente: ml: 620
Vino espumoso	En el intervalo de 125 ml a 1 500 ml, sólo los cinco tamaños siguientes: ml: 125 — 200 — 375 — 750 — 1 500
Vino de licor	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los siete tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Vino aromatizado	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los siete tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Bebidas espirituosas	En el intervalo de 100 ml a 2 000 ml , sólo los nueve tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 350 — 500 — 700 — 1 000 — 1 500 — 1 750 — 2 000
Leche de consumo	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los nueve tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 250 — 300 — 330 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
	Para la leche de consumo vendida en envases reutilizables también podrán utilizarse los tamaños siguientes: ml: 189 — 284 y sus múltiplos.
	Además, donde esté vigente el sistema anglosajón de unidades de medida, los ocho tamaños siguientes podrán utilizarse en el intervalo entre un tercio de pinta y 6 pintas: Pintas: 1/3 — 1/2 — 1 — 2 — 3 — 4 — 5 — 6

2. PRODUCTOS VENDIDOS POR PESO

Café soluble	En el intervalo de 50 g a 300 g, sólo los cuatro tamaños siguientes: g: 50 — 100 — 200 — 300
Azúcar blanco	En el intervalo de 250 g a 1 500 g, sólo los cinco tamaños siguientes: g: 250 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Azúcar moreno	En el intervalo de 250 g a 1 500 g, sólo los cinco tamaños siguientes: g: 250 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Mantequilla	En el intervalo de 100 g a 1 000 g, sólo los seis tamaños siguientes: g: 100 — 125 — 200 (sólo para grupos de valores inferiores o iguales a 50 g no destinados a ser vendidos por separado) — 250 — 500 — 1 000
Café tostado molido o sin moler	En el intervalo de 250 g a 1 000 g, sólo los cuatro tamaños siguientes: g: 250 — 500 — 750 — 1 000
Pastas alimenticias secas	En el intervalo de 125 g a 10 000 g, sólo los diez tamaños siguientes: g: 125 — 250 — 500 — 1 000 — 1 500 — 2 000 — 3 000 — 4 000 — 5 000 — 10 000
Arroz	En el intervalo de 125 g a 10 000 g, sólo los ocho tamaños siguientes: g: 125 — 250 — 500 — 1 000 — 2 000 — 2 500 — 5 000 — 10 000

Jueves, 2 de febrero de 2006

3. DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

Vino tranquilo	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ (partida AAC: código NC ex 22.04).
Vino amarillo	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 (partida AAC: código NC ex 22.04), con la denominación de origen «Côtes du Jura», «Arbois», «L'Étoile» o «Château-Chalon», en botellas según se definen en el punto 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽²⁾ .
Vino espumoso	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y de los puntos 15, 16, 17 y 18 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 (subpartida AAC: 22.04.10).
Vino de licor	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y del punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 (subpartidas AAC: 22.04.21 — 22.04.29).
Vino aromatizado	Bebidas a base de vino con arreglo a la definición de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas ⁽³⁾ (subpartida AAC: 22.05).
Bebidas espirituosas	Bebidas espirituosas con arreglo a la definición del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ⁽⁴⁾ (partida AAC: 22.08).
Café soluble	Extractos de café con arreglo a la definición del punto 1 del anexo de la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria ⁽⁵⁾ .
Azúcar blanco	Azúcar con arreglo a la definición de los puntos 1, 2 y 3 de la parte A del anexo de la Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana ⁽⁶⁾ .
Mantequilla	Productos tal como se definen en la parte A (materias grasas lácteas) del anexo del Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar ⁽⁷⁾, y destinados directamente al consumidor final.
Café tostado molido o sin moler	Café tostado molido o sin moler, descafeinado o sin descafeinar, con arreglo a la partida 09.01 del arancel aduanero común.
Pastas alimenticias secas	Pastas alimenticias con arreglo a la partida 19.03 del arancel aduanero común.
Arroz	Arroz con arreglo a la partida 10.06 del arancel aduanero común.
Leche de consumo	Los productos tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2597/97, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo ⁽⁸⁾ destinados directamente al consumidor final.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 261/2006 (DO L 46 de 16.2.2006, p. 18).

⁽³⁾ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁵⁾ DO L 66 de 13.3.1999, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 53.

⁽⁷⁾ DO L 316 de 9.12.1994, p. 2.

⁽⁸⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 13. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1602/1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

Jueves, 2 de febrero de 2006

4. GAMA DE VOLÚMENES PARA PRODUCTOS VENDIDOS EN AEROSOLES

Las gamas que figuran a continuación se aplican a todos los productos vendidos en aerosoles, con excepción de:

- a) **los productos cosméticos a base de alcohol** que contengan **más** del 3 % en volumen de aceite de perfume natural o sintético y **más** del 70 % en volumen de alcohol etílico **puro**,
- b) los medicamentos.

a. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES METÁLICOS

VOLUMEN DE LA FASE LÍQUIDA EN ML	CAPACIDADES DEL RECIPIENTE EN ML PARA	
	Gas propulsor licuado	a) Gas propulsor comprimido b) Gas propulsor compuesto únicamente de óxido nitroso o únicamente de anhídrido carbónico o de una mezcla de ambos gases cuando el conjunto del producto presente un coeficiente de Bunsen inferior o igual a 1,2
25	40	47
50	75	89
75	110	140
100	140	175
125	175	210
150	210	270
200	270	335
250	335	405
300	405	520
400	520	650
500	650	800
600	800	1 000
750	1 000	—

b. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES DE CRISTAL O DE PLÁSTICO TRANSPARENTE O NO TRANSPARENTE

(volumen de la fase líquida en ml):

25 — 50 — 75 — 100 — 125 — 150

P6_TA(2006)0037

Política Exterior y de Seguridad Común (2004)

Resolución del Parlamento Europeo sobre el informe anual del Consejo al Parlamento Europeo sobre los principales aspectos y las opciones fundamentales de la PESC, incluidas sus implicaciones financieras para el presupuesto general de la Unión Europea — 2004 (2005/2134(INI))

El Parlamento Europeo,

— Visto el informe anual del Consejo (7961/2005 PESC 272 FIN 117 PE 70),

— Visto el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004,